



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

---- **NÚMERO.- (46). CUARENTA Y SEIS.** -----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a (22) veintidós de agosto de dos mil veintidós (2022).-----

----**V I S T O**, para resolver el Toca Penal número **00042/2022**, formado con motivo del Recurso de Apelación, interpuesto por la Agente del Ministerio Público, en contra de la sentencia absolutoria, del veinticuatro de junio de dos mil ocho, dictada por el Juez de Primera Instancia de lo Penal, del Séptimo Distrito Judicial del Estado, con residencia en ciudad Mante, Tamaulipas; al proceso penal número **0444/2007**, instruido en contra de *****
 ***** ***** , por el delito de **VIOLACIÓN**; y,-----

----- **R E S U L T A N D O S:** -----

----**PRIMERO.-** El Juez de Primera Instancia de lo Penal, del Séptimo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Ciudad Mante, Tamaulipas; en fecha veinticuatro de junio de dos mil ocho, dictó sentencia absolutoria a favor de ***** ***** ***** , por el delito de **VIOLACIÓN**, cuyos puntos resolutive son los siguientes:-----

----"**PRIMERO.-** El Agente del Ministerio Público probó parcialmente se acción . Se dicta sentencia absolutoria en favor de ***** ***** ***** , por no haber resultado penalmente responsable de la comisión del delito de violación, cometido en agravio de *****-.

----**SEGUNDO.-** Se dicta sentencia condenatoria, en contra de ***** ***** ***** , por haber resultado penalmente responsable de la comisión del delito de lesiones, cometido en agravio de *****-----

---TERCERO.- Por el delito de Lesiones se impone en sentencia a ***** *****, sanción corporal de un mes de prisión y multa de tres días de salario mínimo vigente en la época de acontecer el delito que lo es el equivalente a \$144.00 (ciento cuarenta y cuatro pesos 00/100 M. N.) a razón de \$48.00 (cuarenta y ocho pesos 00/100 M. N.) y en caso de no pagar la multa de diez días más de prisión. Ahora bien, por lo que hace a la pena corporal impuesta al sentenciado, de conformidad con el artículo 109 del Código Penal se declara conmutable a elección de aquél por la pecuniaria consistente en el pago de una multa judicial de \$1,920.00 (un mil novecientos veinte pesos 00/100 M. N.), que es el equivalente a cuarenta días de salario mínimo vigente en la época de acontecer el delito, que lo era a razón de \$48.00 (cuarenta y ocho pesos 00/100 M. N.) La anterior sanción corporal se tiene por compurgada, por las razones expuestas en el considerando cuarto de este fallo, ordenándose la inmediata libertad del reo, sin perjuicio de que permanezca recluso por causa diversa.-----

---CUARTO.- Se absuelve al sentenciado ***** *****, del pago de la reparación del daño, en virtud de que no existe en autos constancia legal alguna que justifique emitir una condena en cuanto a dicho concepto.-----

---QUINTO.- En los términos del artículo 51 del Código Penal vigente en el Estado, amonéstese al sentenciado ***** *****, a fin de que no reincida y adviértase que en caso contrario se le impondrá una sanción mayor a la presente y con fundamento en el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales en vigor en el Estado, se ordena enviar copia autorizada de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

la presente resolución a las autoridades que se mencionan en el dispositivo invocado.- Notifíquese."----

----**SEGUNDO.-** Contra dicha resolución el Agente del Ministerio Público adscrito interpuso Recurso de Apelación, mismo que fue admitido en efecto devolutivo, mediante auto de fecha treinta de junio de dos mil ocho.-----

----- **CONSIDERANDOS:** -----

---- **PRIMERO.-** Esta Sexta Sala, del Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado, es competente por conocer y resolver el presente Recurso de Apelación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 114, apartado A, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 26, fracción II, 27 y 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 3 y 4 del Código Penal en vigor y 369 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado; y, remitido para su substanciación por acuerdo del Honorable Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, del catorce de junio de dos mil veintidós.-----

----**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 359 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, se analizará si en la resolución recurrida no se aplicó la ley correspondiente o se aplicó inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba o si se alteraron los hechos, para efecto de modificarla o revocarla según corresponda; y, si no se encuentra motivo para lo anterior, se deberá confirmar.-----

----Cabe precisar que, al ser un medio de impugnación interpuesto por el Ministerio Público, esta Sala deberá atender sus agravios,

conforme a su contenido y términos que a la letra señalen, sin suplir las deficiencias que en su caso presenten, con estricta aplicación de lo dispuesto en el artículo 360 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, que establece:-----

----"Artículo 360.- La segunda instancia solamente se abrirá a instancia de parte legítima para resolver sobre los agravios que deberá expresar el apelante al interponer el recurso o hasta la audiencia de vista."-----

----Aplicándose al respecto la Tesis de Jurisprudencia, del rubro y texto siguientes:-----

----"APELACIÓN EN MATERIA PENAL, INTERPUESTA POR EL MINISTERIO PÚBLICO. SUS LÍMITES.- *Tratándose de la apelación en materia penal, el Tribunal Superior debe circunscribirse a los hechos apreciados en primera instancia, y conforme a los límites marcados por los propios agravios, cuando sea el Ministerio Público quien los exprese; ya que de ir más allá de lo alegado en ellos, se convertiría en una revisión oficiosa en cuanto a los puntos no recurridos, lo que constituye una flagrante violación a las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica en perjuicio del reo."* ¹

----TERCERO.- En la audiencia de vista celebrada en esta instancia, el día seis de julio de dos mil veintidós, la Licenciada ***** , en su carácter de Defensor Pública, solicitó la confirmación de la sentencia apelada.-----

----En tanto que, la Representante Social adscrita, Licenciada ***** , ratificó su escrito de

1. Tipo: Jurisprudencia, Tesis: II.3o. J/54, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materia(s): Penal, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 64, Abril de 1993, página 38, Registro digital: 216527.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

agravios, de fecha veinticuatro de junio del año en curso, solicitando se tomen en consideración al momento de resolver el presente toca, en el cual expuso lo siguiente:-----

----"PRIMERO.- *Es fuente de agravios la sentencia recurrida en su considerando Segundo, en la cual se viola por inexacta aplicación los artículos 273, 274 y 39 fracción I del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, al no darse por acreditado el Cuerpo del Delito de VIOLACIÓN, y no ocuparse el Juzgador de la responsabilidad penal del acusado *****
******, dejándose de aplicar con ello los principios reguladores de la valoración de las pruebas contenidas en los artículos del 288 al 306 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, ...

Criterio sostenido por él A quo que no se comparte, en el sentido de que el Juzgador, realiza una inadecuada valoración a los medios de prueba que obran en la causa penal que se estudia, toda vez que argumenta que no se acredita el cuerpo del delito de VIOLACIÓN, señalando que no se encuentra acreditado el segundo de los elementos; ello en virtud de que no obra prueba suficiente con la cual se acredite que el acusado haya tenido copula con la ofendida, por medio de la violencia física o moral; por lo tanto, no puede tenerse por acreditado el cuerpo del delito de VIOLACIÓN; contrario a ello, esta Fiscalía considera que del material probatorio que fue allegado a la presente causa es suficiente para acreditar plenamente el delito en comento. Luego entonces, el resolutor de origen debió valorar debidamente todos y cada uno de los elementos probatorios que corren agregados en autos, y enlazarlos unos con otros, para tomar en cuenta que

*si se encuentra justificado plenamente el cuerpo del delito de VIOLACIÓN, previsto en el ARTICULO 273.- Comete el delito de violación el que por medio de la violencia física o moral tenga copula sin la voluntad de esta sea cual fuere su sexo. Del que se desprenden los siguientes elementos: a).- Que alguien tenga copula con una persona. b) Que dicha cópula sea por medio de la violencia física o moral. En ese sentido se acreditan plenamente los elementos conformadores del cuerpo del delito en estudio, primeramente con la Declaración Informativa de la menor ofendida ***** quien es acompañada por la C. ***** , quien entre otras cosas, manifestó: "...yo me salí a las cuatro y media de la tarde de la casa de ***** , le dije a ***** que ahorita venia que iba a ir a un mandado al centro y me encontré a ***** ***** ***** , en la esquina de Canales y Cuauhtémoc, yo iba caminando, entonces el llego en una MOTO ROJA GRANDE... él andaba solo... entonces me dice "quieres un raid" y yo le contesto que no, que ya mero llegaba al centro, y me dijo, que el también venía rumbo al centro y le dije yo que no que muchas gracias, que yo ya mero llegaba, insistió, entonces yo le dije que si, pensando que me iba a dejar en el centro, y me dijo ***** "ya que andas aquí conmigo, acompáñame acá a un mandado", me dijo que por el nacimiento, que él iba a ir a dejar un dinero, y que también iba a pasar por una camioneta, a un taller que esta en el nacimiento; yo le preguntaba que si no se iba a tardar, por que yo ya había quedado de irme a la Vicente Guerrero con ***** a ver a una amiga ***** , el me dijo que no se iba a tardar, entonces yo acepte acompañarlo hasta el nacimiento a sus mandados; él tomó entonces el libramiento pero se*



*metió por un callejoncito, por donde hay basura y cañas, y él tomó un caminito y se metió adentro de unas ramas, y le dije yo a ***** "y que hay aquí, que hacemos aquí" y me contestó bájate y yo me bajé diciéndome que ahí íbamos a tener relaciones sexuales, yo, para quitármelo de encima es decir para el no insistiera, le dije que yo andaba mala, es decir menstruando, entonces el me dijo "a ver, quiero ver" y estando frente a mi parado, me bajo mi pantalón de mezclilla que traigo hasta abajo, yo le dije "nombre yo no quiero tener relaciones", luego él me bajo un short que traigo de color floreado, y mi calzón azul fuerte, y me dijo, ahora vamos a tener relaciones por mentirosa, por haberme dicho que andabas mala, ahí como es un callejón aunque era de día no había gente, nadie vio, nadie paso por donde estábamos; él me aventó y me acostó en el zacate... él se desabrochó su pantalón, se bajó el cierre y se quitó el cinto y me amenazó con él, y se sacó su pene, mientras yo estaba acostada viéndolo asustada, ya le dije que no, corrí porque yo no conozco por ahí, entonces me dijo "ya, no seas cula" eran como las cinco veinticinco de la tarde de hoy, y me agarró del pescuezo y me jaló para atrás, me quebró la cabeza y me dolía mucho... entonces él bruscamente puso mis piernas en sus hombros y me agarra el cuello bruscamente haciéndome la cabeza para atrás y apretaba el cuello, y estaba penetrando con su ano en mi pene yo tenía mucho miedo paque ya no me golpiara... y sentí que se vino dentro de mí y me dejó sus espermatozoides adentro de mi vagina, me estuvo penetrando como diez minutos... entonces yo me paro y me subo los pantalones rápido, llenos de tierra y enojada por lo que me hizo a fuerzas, empezó a pelear, por culpa de **** su novia... él me reclamó que por*

*qué, yo le había dicho a **** de que él lo engañaba con *****, una del CONALEP, y yo le dije que eso eran mentiras, entonces él empezó a quererme ahorcarme, yo estaba de rodillas y él estaba de rodillas apretándome con sus dos manos en mi cuello, yo estaba gritando "hay, hay" yo gritaba muy fuerte y entonces me dejó ahí porque yo sentí que me faltó aire, y él me aventó y yo fui a caer ahí sobre mi mejilla y ojo derecho, y él se fue en su moto y me dejó...".*

Declaración que adquiere valor de conformidad con lo establecido en los artículos 300 y 304 del Código de Procedimientos penales para el Estado de Tamaulipas, toda vez que es rendida por la víctima directa, quien de manera precisa sufrió los hechos que atentaron contra su libertad sexual; lo que como se advierte, el A quo deja de tomar en cuenta la preponderancia probatoria que adquiere la declaración de la víctima, toda vez que se trata de un delito que sucede con ausencia de testigos, es decir que es de los conocidos como de realización oculta, en los cuales precisamente el dicho de la víctima adquiere eficacia probatoria plena.

*Probanza la anterior que se corrobora con la Diligencia de Fe Ministerial de Toma de Muestra de fecha quince de mayo de dos mil siete, realizada a la pasivo por la Dra. *****, así como la perito *****, y con el Dictamen Médico Ginecológico, Proctológico, de fecha Quince de Mayo del año dos mil siete, practicado a la menor *****, signado por la Doctora *****, en su carácter de Perito Médico Forense adscrita a la Dirección de Servicios Periciales del Estado, en el cual concluyó: "...es púber, desflorada, desfloración no reciente, pero tiene datos de probable penetración reciente... se aprecia secreción*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

*blanquecina fétida transvaginal... se aprecian restos de tierra en mamas, entrepiernas y labios mayores... se aprecian excoriaciones en mucosa del introito vaginal, secreción transvaginal blanquecina abundante, fétida, enrojecimiento en labios mayores y menores e introito vaginal, himen anular sin lesiones recientes pero si existe enrojecimiento. Proctológico: se aprecian dos lesiones o protuberancias de mucosa tipo hemorroides en esfínter con buen tono y fuerza muscular anal, se aprecian dos cicatrices antiguas a las 3 y 5 según manecillas del reloj...”, fe y dictamen que adquieren valor de conformidad con lo previsto en los artículos 298 y 299 ambos del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, y en el que se aprecia que la pasivo del delito presenta huellas de violencia. Medios de prueba que se entrelazan con el Parte Informativo de fecha quince de mayo de dos mil siete, signado por los CC. ***** Y ***** , Agentes de la Policía Ministerial del Estado y ***** , Jefe de Grupo de la P.M.E., en el que informan que siendo las 21:05 horas del día de hoy, se recibió una llamada telefónica por parte del servicio de emergencia 066, mediante la cual hacían del conocimiento que en la calle ***** # 804 entre ***** y ***** de la colonia ***** de esta ciudad, se encontraba una persona del sexo femenino que minutos antes había sufrido una violación, por lo que de inmediato los suscritos nos trasladamos al lugar indicado, por lo que al llegar nos percatamos que de ese domicilio se alejaba una ambulancia de la CRUZ ROJA en la cual era trasladada la menor que había sido violada, siendo ésta ingresada al Hospital Civil de esta Ciudad, hasta donde nos constituimos y efectivamente*

se encontraba la menor de nombre ***** de 14 años de edad, la cual presenta lesiones en el pómulo izquierdo así como en la boca, identificándonos ante ella debidamente como Agente de la Policía Ministerial el Estado, y al cuestionarla en relación a los hechos nos manifestó que el C. ***** le había proporcionado un raid sobre la calle CANALES y GUAYALEJO a bordo de una motocicleta marca ITALIKA color rojo, dirigiéndose rumbo al ingenio por lo que ella le preguntó porqué se dirigía hacia allá, contestándole ***** porque iba a realizar un mandado personal, y una vez cerca del ingenio entre el cañaveral le pidió que tuviera relaciones a lo cual ella se negó, infiriéndole éste las lesiones que presenta y abusando sexualmente de ella, dejándola inconsciente en ese lugar; de igual manera en el hospital antes mencionado se encontraba presente la menor ***** de 15 años de edad, estudiante, con domicilio en calle ***** #804 entre ***** y ***** de la colonia ***** de esta ciudad, misma que previa identificación de nuestra parte como Agentes Ministeriales, nos manifiesta que ella es amiga de la menor ***** y además conoce al C. ***** el cual tiene su domicilio en calle ***** #*** de la COLONIA ***** , que es novio de su amiga *****; enseguida nos trasladamos al domicilio antes citado acompañados de la menor ***** ubicando afuera de dicho domicilio a una persona del sexo masculino recargado en una motocicleta color rojo, señalándonos la menor que nos acompañaba que se trataba del C. ***** ante quien nos



*identificamos debidamente como Agentes de la Policía Ministerial del Estado, y al hacerle del conocimiento de los hechos que nos ocupan, aceptando haber abusado sexualmente de la menor ***** y que no era la primera vez que tenía relaciones sexuales con ella, pero refiere que en esta ocasión tuvieron un altercado y fue por lo que se lo hizo a la fuerza, por lo que siendo las 22:10 horas se procede a la detención y traslado a esta Comandancia del C. *****...”, parte informativo el cual fuera debidamente ratificado en fecha dieciséis de mayo del año dos mil siete, y el cual adquiere valor de conformidad con lo previsto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas; probanza que se entrelaza con el Parte Informativo de data quince de mayo de dos mil siete, signado por la Oficial de Barandilla, la C. ***** , quien señalara: “...Por medio del presente me permito informar usted lo siguiente. REPORTE... siendo las 21:30 hrs. del día 15 de mayo del 2007, se recibió una llamada a ésta Delegación de Seguridad Pública, donde informaban que a la sala de urgencias del Hospital Civil había ingresado una persona golpeada y al parecer violada, por lo que se comisionó a la unidad 030, Pol. Prev. 121 y 81, oficial ***** , los cuales al llegar al lugar informaron que efectivamente se encontraba una persona de nombre ***** de 14 años, soltera con domicilio en calle ***** entre ***** y ***** , la cual mencionó que anteriormente tenía otro domicilio pero que tenía un mes que se había de su casa de donde vivía con su madre, el cual estaba ubicado en las calles de ***** y ***** # 401 Ote, mencionando a los oficiales que*

*ella iba caminando por la calle Juárez y Cuauhtémoc aproximadamente como a las 17:30 hrs, abordándola una persona de nombre ***** y que vive en la colonia *****, el cual le preguntó que hacia donde se dirigía diciéndole que hacia el centro por lo cual le dijo que si la llevaba en la motocicleta en la que iba, contestándole que si, subiéndose ella a la moto y al poner en marcha el C. ***** agarró rumbo al libramiento introduciéndose a una brecha que conduce a la aguja por parte de atrás de las Grúas Bernal tomando aproximadamente media hora en llegar, diciéndole que si tenía relaciones sexuales, contestándole ella que no por que ella andaba mala, por lo que le comenzó a bajar el pantalón para cerciorarse si era cierto y al darse cuenta que no andaba mala le dijo que iban a tener relaciones sexuales, comenzando a forcejear con ella, obligándola a tener relaciones con el golpeándola en la cara, apretándole el cuello, presentado golpes en el pómulo izquierdo y en el cuello, quedando bajo observación médica, tomando conocimiento la policía Ministerial...". Parte Informativo el cual adquiere valor de conformidad con lo previsto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas. Ahora bien, el resolutor argumenta que al haber examinado los medios de prueba agregados a los autos se presume que la menor ***** consintió la relación sexual; aunado a ello que la ofendida en ningún momento refiere que el sujeto activo le haya hecho algún tipo de amenaza; y para que se integre el delito de violación debe de acreditarse que la victima opuso resistencia, y que esta sea real, seria, efectiva y constante, y que tal oposición fue superada por la fuerza física o el temor a un mal*



*inminente, lo cual en el presente caso no se acredita; argumento del resolutor que resulta equivocado ello al pasar por alto que de la propia declaración de la víctima, esta refiere que: "...él me bajo un short que traigo de color floreado, y mi calzón azul fuerte, y me dijo, ahora vamos a tener relaciones por mentirosa, por haberme dicho que andabas mala, ahí como es un callejón aunque era de día no había gente, nadie vio, nadie paso por donde estábamos; él me aventó y me acostó en el zacate... él se desabrochó su pantalón, se bajó el cierre y se quitó el cinto y me amenazó con él, y se sacó su pene, mientras yo estaba acostada viéndolo asustada, ya le dije que no corrí por que yo no conozco por ahí..."; declaración de la que se desprende que la ofendida fue amenazada por el sujeto activo, imponiéndole la copula en contra de su voluntad y empleando para ello el activo la violencia física, con lo que se vio alterada la integridad física de la pasivo. Ahora, por otra parte el resolutor refiere que del careo realizado entre la ofendida y el acusado *****
***** se advierte que la pasivo acepta en forma lisa y llana que la relación sexual que tuvo con *****
***** fue con su consentimiento y que en ningún momento se le impuso esta utilizándose la coacción y la violencia; argumentando además que no hubo violencia física o coacción moral por parte del sujeto activo para imponer la copula a la menor víctima, sino más bien que fue un acto consentido; de lo que se advierte, que el Juez de la causa, decide apoyarse únicamente en dicha retractación pero de manera superficial tratando de beneficiar, al sentenciado, toda vez que no se aseguró que dicha retractación cumpliera con los requisitos necesarios para que la misma adquiera eficacia probatoria plena.*

Luego entonces, esta Representación Social, considera erróneo el criterio sostenido por el Juzgador en el sentido de considerar dictar Sentencia Absolutoria, apoyando su argumento únicamente en la retractación de la pasivo del delito, de lo que se desprende que el A quo pasa por alto que para otorgarle valor probatorio a la Retracción deben satisfacerse los requisitos de verosimilitud, ausencia de coacción y existencia de otros medios de prueba que la corroboren; lo que no ocurre en el presente asunto, toda vez que no obra medio de prueba idóneo que corrobore dicha retractación; por lo que se debe preponderar la inmediatez procesal, principalmente en las primeras declaraciones de la víctima del delito, ya que como se ha venido apuntando, su dicho alcanza eficacia probatoria plena al tratarse de un delito de oculta realización; por lo que se considera que la declaración de la pasivo del delito debe ser valorada con perspectiva de género y apoyándose en los medios de prueba que corren agregados en autos los cuales concatenados entre sí poniendo las pruebas unas frente a otras, en términos de lo dispuesto por el artículo 158 en relación con el 288 al 306 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, a juicio de quien en esta instancia resuelve el material probatorio existente en autos resulta suficiente para acreditar el delito en estudio. Por lo que siendo así esta Representación Social estima que se ha demostrado, con las pruebas aportadas que el sentenciado, le impuso la cópula a la víctima del delito a través de la violencia física y con la ausencia de la voluntad de la misma, constituyendo así el principio de ejecución de la acción delictiva cierta y precisa, aprovechándose de la poca resistencia física de la pasivo, dada su minoría de



edad, viéndose vulnerado el bien jurídico tutelado por la norma penal, que en el caso concreto lo es LA LIBERTAD SEXUAL DE LAS PERSONAS; por lo que es reprochable que el resolutor sostenga que no se acredite plenamente el cuerpo del delito que se le atribuye al sentenciado, y desvalorizando el dicho de la víctima del delito, omitiendo con ello realizar el análisis de los hechos y de las constancias de la averiguación previa, con perspectiva de género, para adecuarse correctamente a los estándares nacionales e internacionales, tal como lo marcan los artículos 1º (primero) y 133 Constitucional, artículo 1º (primero) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada en San José de Costa Rica, constriñéndose únicamente a la observancia del "debido proceso", sin realizar como ya se dijo, un análisis integral del caso desde la perspectiva de género, para ello debió tomar en cuenta el contexto social, económico y cultural de la víctima, para la observancia del deber de promover, respetar, proteger y garantizar, bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, el derecho a la igualdad, a la no discriminación, consagrados en el artículo 1º, 4º, 17, 133 de la Constitución Política Federal, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Declaración Universal de los Derechos del Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Pacto internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Protocolo para juzgar con Perspectiva de Género, Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador"; soslayando lo preceptuado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso

Baldeón García contra Perú. Sentencia de 06 de abril de 2006, párrafos 80 y 81 que considera "De estas obligaciones generales derivan deberes especiales, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto del derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre." En este contexto debe decirse que toda autoridad, en el ámbito de su competencia, al aplicar las normas nacionales está obligada a hacerlo a la luz de las convenciones o tratados en los que México sea parte atendiendo además a los protocolos adicionales, así como a los reglamentos y jurisprudencia sustentada por los organismos internacionales correspondientes, esto, siempre bajo la regla interpretativa del principio pro persona ,es decir, buscando siempre el mayor beneficio para el hombre, sin embargo es precisamente este principio "PRO PERSONA" el que debió aplicarse e interpretarse en forma adecuada y bajo la perspectiva que se menciona Por otra parte esta Representación Social no pasa desapercibido que mediante auto de fecha dos de abril de dos mil ocho, el Juzgador ordena dar vista al Fiscal Adscrito al Juzgado de origen, para que en un plazo de tres días manifieste lo que a sus intereses convenga respecto al cierre de instrucción; violentando con ello lo dispuesto por el numeral 309 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, el cual en lo que nos interesa a la letra establece: "...Si transcurrido el término de quince días después de dictarse el auto de formal prisión, las partes no ofrecen prueba alguna, el Juez dictará auto asentando esta circunstancia y requerirá personalmente al procesado, su defensor y al Ministerio Público, para que dentro de los diez días siguientes al requerimiento



*ofrezcan las pruebas que tuvieran...”, así mismo de las constancias que conforman la presente causa penal, se advierte que la representante de la víctima directa de iniciales ***** ofendida no fue legalmente notificada de la Sentencia Absolutoria dictada en fecha veinticuatro (24) de junio de dos mil ocho (2008), violentándose así lo establecido en el numeral 98 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas; incurriendo el Juzgador en una violación procesal, dejando en estado de indefensión a la víctima del delito.*

Así mismo, con dicha resolución el Juzgador agravia los derechos fundamentales de la menor víctima que es la protección a sus derechos humanos, por lo que se debe hacer válida y efectiva la garantía de igualdad en él contenida, a favor de la pasivo del delito, SEGUNDO: Por otra parte, y en cuanto a la responsabilidad penal que le resulta al acusado de referencia, la misma se encuentra debidamente acreditada en términos del artículo 39 fracción I del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, ello con base en las probanzas y argumentos vertidos en líneas anteriores, mismas que en obvio de repeticiones innecesarias, pido se tengan aquí por reproducidas como si a la letra se insertasen, ya que existe la firme imputación que en su contra realiza la ofendida ante el Fiscal Investigador, al señalar que dicho acusado le impuso la cópula, ello mediante la amenaza, utilizando el sujeto activo la violencia física y moral, sin que en momento alguno, consintiera en tal acto, sino por el contrario evidenciándose en todo momento ausencia de voluntad, pues de no haber sucedido de tal manera, no habría denunciado los hechos; denuncia con la cual se pone de relieve la veracidad del dicho de la pasivo,



*sus actos, conforme lo dispone el Artículo 35 del Código Penal en Vigor, así tampoco se acreditó alguna causa de inculpabilidad en su favor, pues no se justificó que estuviera bajo alguna amenaza que le provocara un miedo grave o temor fundado al momento de realizar los hechos imputados, ni se ha acreditado que obró bajo algún error al tiempo de realizar el hecho, y por el contrario, consta que lo hizo en forma consciente, no estaba bajo algún estado de necesidad, conforme lo dispone el Artículo 37 del Código Penal en Vigor, si no contrario a ello acepta circunstancias de tiempo, modo y lugar de lo que deduce que el sujeto activo si tuvo conocimiento del injusto y aún así lo realizó, deviniendo de ello que quiso y aceptó el resultado previsto por la ley, por que se denota una marcada intervención en el evento criminoso que se le imputa ya que su forma de intervención se encuentra prevista en el artículo 39 fracción I del Código Penal Vigente en el Estado, puesto que ***** ***** ***** , ejecutó la conducta personalmente y de propia mano, por lo que se encuentra plenamente comprobada su responsabilidad penal en la comisión del delito de VIOLACIÓN, cometido en agravio de la menor ******

*Por lo que en base a lo anterior, esta Representación Social solicita a ese H. Tribunal de Alzada Revoque el fallo recurrido y dicte en su lugar Sentencia Condenatoria en contra de ***** ***** ***** por resultar Penalmente Responsable del delito de VIOLACIÓN cometido en agravio de la menor ***** , debiéndosele imponer la pena máxima señalada por el Artículo 274 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, y tomando en cuenta lo dispuesto por el diverso 69 del mismo Ordenamiento Legal, para los efectos de la Individualización de la*

Sanción, solicitando igualmente la condena al pago de la Reparación del Daño, conforme lo disponen los Artículos 47, 89 y 279 Bis del Código Penal para el Estado de Tamaulipas vigente en la época de los hechos.”-----

----Ahora bien, habiéndose analizado el total de las constancias que integran el proceso penal que nos ocupa y la resolución emitida por el Juez de Primer Grado, en relación con los agravios esgrimidos por la Agente del Ministerio Público adscrita, se advierte que dichos motivos de inconformidad resultan ser **infundados**, sin que se pueda suplir la deficiencia de los mismos, en términos de lo dispuesto en el artículo 360 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, dado que no atacan debidamente los argumentos mediante los cuales el Juez de Primer Grado fundó su fallo absolutorio; además se advierte, como lo estableció el *Aquo*, que el material probatorio que obra agregado a los autos resulta insuficiente para tener por acreditado debidamente el delito de violación, que se le imputa al acusado *****; por consiguiente, se procede a **CONFIRMAR** la resolución impugnada.-----

----**CUATRO.-** Efectivamente, le asiste la razón al Juez de Primer Grado al establecer en el Considerando Segundo de la resolución impugnada, que el delito de violación, previsto por el artículo 273 del Código Penal vigente en el Estado, que se le imputa al acusado ***** , del que se duele la ofendida, de identidad reservada, de iniciales ***** , no se encuentra debidamente acreditado en autos; con base en las siguientes consideraciones:---



----1.- Que el segundo elemento configurativo del delito de violación, previsto por el artículo 273 del Código Penal vigente en el Estado, no se encuentra debidamente acreditado.-----

----2.- Que no obra material probatorio suficiente mediante el cual se acredite la ofendida, fue obligada a tener relaciones sexuales con el acusado.-----

----3.- Que si bien, la ofendida en su declaración manifestó que fue violentada por parte del acusado para tener la relación sexual, ello queda desvirtuado porque la violencia física que ejerció no fue como medio para obtener la cópula.-----

----4.- Que de la declaración de la madre de la ofendida se desprende que dicha ofendida le dijo que la relación sexual que tuvo con el acusado fue de manera voluntaria.-----

----5.- Que en el careo que la ofendida sostuvo con el acusado, se advierte que ésta le reconoce que no fue obligada a tener la relación sexual con él.-----

----6.- Que la declaración de la víctima no se encuentra corroborada con algún medio de prueba que demuestre que se ejerció violencia física o moral para obtener la cópula.-----

----Por lo tanto, le asiste la razón al Juez de Primer Grado al emitir un fallo absolutorio, en el proceso penal número 444/2007, a favor del acusado ***** ***, en virtud de no haber quedado debidamente acreditado el delito de violación, previsto por el

numeral 273 del Código Penal vigente en el Estado, que establece lo siguiente:-----

----"Artículo 273.- Comete el delito de violación, el que por medio de la violencia física o moral, tenga cópula con una persona sin la voluntad de ésta, sea cual fuere su sexo.-----

---Figura delictiva de la cual se desprenden los siguientes elementos configurativos:-----

----a) Una acción de cópula con persona de cualquier sexo.-----

----b) Que dicha cópula se realice mediante el uso de la fuerza física o moral; y,-----

----c) Que la cópula se realice sin la voluntad del pasivo.-----

----Cabe precisar, que no se entra al estudio del primer elemento configurativo del delito de violación, dado que el Juez de Primer Grado lo tuvo por acreditado; y sin que fuera motivo de inconformidad por parte del Ministerio Público adscrito en sus agravios.-----

----Procediéndose a estudiar el primer agravio expuesto por el Ministerio Público adscrito, en donde establece que no le asiste la razón al Juez de Primer Grado al no dar por acreditado el segundo elemento integrador del delito de violación, previsto por el numeral 273 del Código Penal vigente en el Estado, consistente en que la acción de cópula se lleva a cabo ejerciendo violencia física o moral; aduciendo que para tal efecto obra:-----

----La declaración informativa de la menor ofendida, de identidad reservada, de iniciales *****, llevada a cabo ante el Ministerio Público investigador, en fecha quince de mayo de dos mil siete,



debidamente acompañada de su madre, de la cual se indica su nombre y la inicial de su primer apellido, ***** en donde dicha menor manifestó lo siguiente:-----

----"...yo me salí a las cuatro y media de la tarde de la casa de *****, le dije a ***** que ahorita venia que iba a ir a un mandado al centro y me encontré a ***** ***** en la esquina de Canales y Cuauhtémoc, yo iba caminando, entonces el llego en una MOTO ROJA GRANDE.. el andaba solo.. entonces me dice "quieres un raid" y yo le contesto que no, que ya mero llegaba al centro, y me dijo, que él también venía rumbo al centro y le dije yo que no, que muchas gracias, que yo ya mero llegaba, insistió, entonces yo le dije que si, pensando que me iba a dejar en el centro, y me dijo ***** "ya que andas aquí conmigo, acompáñame acá a un mandado", me dijo que por el nacimiento, que él iba a ir a dejar un dinero, y que también iba a pasar por una camioneta, a un taller que esta en el nacimiento; yo le preguntaba que si no se iba a tardar, por que yo ya había quedado de irme a la Vicente Guerrero con ***** a ver a una amiga ***** , él me dijo que no se iba a tardar, entonces yo acepté a acompañarlo hasta el nacimiento a sus mandados; él tomo entonces el libramiento pero se metió por un callejoncito, por donde hay basura y cañas, y él tomó un caminito y se metió adentro de unas ramas, y le dije yo a ***** "y que hay aquí, que hacemos aquí" y me contestó bájate y yo me bajé diciéndome que ahí íbamos a tener relaciones sexuales, yo, para quitármelo de encima es decir para que él no insistiera, le dije que yo andaba mala, es decir menstruando, entonces él me dijo "a ver, quiero ver" y estando frente a mi parado, me bajó mi pantalón de

mezclilla que traigo hasta abajo, yo le dije "nombre yo no quiero tener relaciones", luego él me bajó un short que traigo de color floreado, y mi calzón azul fuerte, y me dijo, ahora vamos a tener relaciones por mentirosa, por haberme dicho que andabas mala, ahí como es un callejón aunque era de día no había gente, nadie vio, nadie paso por donde estábamos; **él me aventó y me acostó en el zacate, entonces él se desabrochó su pantalón, se bajó el cierre y se quitó el cinto y me amenazó con el, y se sacó su pene, mientras yo estaba acostada viéndolo asustada, ya le dije que no corrí por que yo no conozco por ahí, entonces me dijo "ya, no seas cula" eran como las cinco veinticinco de la tarde de hoy, y me agarró del pescuezo y me jaló para atrás me quebró la cabeza y me dolía mucho y acepté entonces a tener la relación sexual,** entonces él bruscamente puso mis piernas en sus hombros y me agarra el cuello bruscamente haciéndome la cabeza para atrás y apretaba el cuello, y estaba penetrando con su ano en mi pene (sic) yo tenía mucho miedo paque (sic) ya no me golpiara (sic), le dije "no, yo me cuida bastante con condones y tu no trais (sic)", él dijo que no le gustaba usar condón y sentí que se vino dentro de mí y me dejó sus espermatozoides adentro de mi vagina, me estuvo penetrando como diez minutos, y agarré valor y le dije "te pasaste me vas a dejar embarazada" y me dijo al fin otro me lo cuida, entonces yo me paro y me subo los pantalones rápido, llenos de tierra y enojada por lo que me hizo a fuerzas, empezó a pelear, por culpa de **** su novia, no me sé sus apellidos, pero es novia de ****, él me reclamó que por qué, yo le había dicho a **** de que él lo engañaba con *****, una del CONALEP, y yo le dije



que eso eran mentiras, entonces él empezó a quererme ahorcarme, yo estaba de rodillas y él estaba de rodillas apretándome con sus dos manos en mi cuello, yo estaba gritando "hay, hay" yo gritaba muy fuerte y entonces me dejó ahí porque yo sentí que me faltó aire, y él me aventó y yo fui a caer ahí sobre mi mejilla y ojo derecho, y él se fue en su moto y me dejó..."

----Declaración de la menor ofendida de identidad reservada, de iniciales *****, que fue valorada como indicio, en términos de lo dispuesto por el numeral 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado; al respecto cabe precisar, que se aplica para tal efecto los criterios emitidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y los demás ordenamientos jurídicos, mediante los cuales se establece que los testimonios de las víctimas de un acto de violencia sexual constituyen una prueba fundamental sobre el hecho, los cuales se deben analizar en conjunto con otros elementos de convicción, de los cuales se puedan inferir conclusiones consistentes sobre los hechos; y sobre todo que no existan otros indicios que le resten credibilidad al dicho de la ofendida.-----

----Lo anterior tiene sustento en la Tesis del título y contenido siguientes:-----

----"DELITOS SEXUALES (VIOLACIÓN). AL CONSUMARSE GENERALMENTE EN AUSENCIA DE TESTIGOS, LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA O VÍCTIMA DE ESTE ILÍCITO CONSTITUYE UNA PRUEBA FUNDAMENTAL, SIEMPRE QUE SEA VEROSÍMIL, SE CORROBORE CON OTRO INDICIO Y NO EXISTAN OTROS QUE LE RESTEN

CREDIBILIDAD, ATENTO A LOS PARÁMETROS DE LA LÓGICA, LA CIENCIA Y LA EXPERIENCIA. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia de rubro: "DELITOS SEXUALES, VALOR DE LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA TRATÁNDOSE DE.", publicada con el número 436, en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-Septiembre de 2011, Tomo III, Penal, Primera Parte, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Segunda Sección-Adjetivo, página 400, estableció que, tratándose de delitos sexuales, adquiere especial relevancia el dicho de la ofendida, por ser este tipo de ilícitos refractarios a prueba directa. Lo que es acorde con lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia condenatoria de 30 de agosto de 2010 en el caso *Fernández Ortega y otros vs. México*, en el sentido de que la violación sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores y, por ende, la naturaleza de esta forma de violencia, no puede esperar a la existencia de pruebas testimoniales, gráficas o documentales, por ello la declaración de la víctima constituye una "prueba fundamental sobre el hecho". De lo anterior se concluye que como los delitos de índole sexual, por su naturaleza, se consuman generalmente en ausencia de testigos, **la declaración de la víctima del delito de violación debe considerarse una prueba esencial, siempre que sea verosímil, se corrobore con cualquier otro indicio y no existan otros que le resten credibilidad**, atento a los parámetros de la lógica, la ciencia y la experiencia, que sin constituir cada uno de ellos un requisito o exigencia necesario



para la validez del testimonio, coadyuvan a su valoración desde la perspectiva de su credibilidad subjetiva, objetiva y de la persistencia en la incriminación."²

----Ahora bien, en relación a la declaración de la ofendida, quien en su declaración informativa dijo contar con quince años de edad, el Juez de Primer Grado estableció que dicha menor por una parte indicó que fue obligada por el acusado a tener la relación sexual, pero que por otra parte ella aceptó a tener dicha relación, por lo que establece que ella misma se contradice.-----

----Asistiéndole la razón al Juez de Primer Grado, en virtud de que efectivamente dicha menor en su declaración señaló lo siguiente:-

----"él me aventó y me acostó en el zacate, entonces él se desabrochó su pantalón, se bajó el cierre y se quitó el cinto y me amenazó con el, y se saco su pene, mientras yo estaba acostada viéndolo asustada, ya le dije que no corrí por que yo no conozco por ahí, entonces me dijo "ya, no seas cula" eran como las cinco veinticinco de la tarde de hoy, y me agarró del pescuezo y me jaló para atrás me quebró la cabeza y me dolía mucho y acepté entonces a tener la relación sexual." -----

----Así mismo, a fin de corroborar lo anterior, obra en autos diligencia de ampliación de la menor ofendida, de identidad reservada, de iniciales *****, llevada a cabo ante el Juez de Primer Grado, en fecha treinta de noviembre de dos mil siete, en donde la defensa la interrogó en relación a su declaración,

² Tipo: Aislada, Tesis: XXVII.3o.28 P (10a.), Suprema Corte de Justicia de la Nación, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Penal, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo II, página 1728, Registro digital: 2013259.

destacando para ello las siguientes interrogantes, que fueron valoradas como procedentes:-----

----"1.- *¿Que diga la declarante, si cuando iba en la moto acompañando a *****, rumbo al libramiento, si le hizo proposiciones indecorosas, para que tuviera relaciones sexuales con él? PROCEDENTE, CONTESTÓ: No.* 2.- *¿Que diga la declarante, si cuando ***** le bajó el pantalón porqué usted no pido auxilio para que ***** no la tocara? PROCEDENTE, CONTESTO: Porque yo ya había aceptado....*7.- *¿Que diga la declarante si usted, cuando ***** se quitó el cinto y la amenazó como lo manifiesta en su declaración, si fue única y exclusivamente fue con el cinto o le manifestó alguna otra palabra?. PROCEDENTE, CONTESTÓ: No.* ...13.- *¿Que diga la declarante si sabe el contenido del escrito que firmó en fecha veintiocho de noviembre del año en curso?. PROCEDENTE, CONTESTÓ: Sí, venir a darle a ***** el perdón.* 14.- *¿Que diga la declarante si cuando firmó dicho escrito, de fecha veintiocho de noviembre del año en curso, lo hizo por su propia voluntad o alguien la obligó a que lo firmara?. PROCEDENTE, CONTESTÓ: No, nadie me obligó lo hice por mi propia voluntad.*"-----

----Cabe precisar que en dicha diligencia el Agente del Ministerio Público le cuestionó a la declarante lo siguiente:-----

----"1.- *Que diga la declarante, que el motivó a usted el haber firmado el escrito donde le otorga el perdón a ***** ***** *****?. PROCEDENTE. CONTESTÓ.- Nada, nomas de darle el perdón.*"-----

----Diligencias que son valoradas como indicio, en términos de lo dispuesto por el numeral 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, mediante las cuales se puede



advertir como lo señala el Juez de Primer Grado, que la ofendida aceptó a tener la relación sexual con el acusado ***** y que posteriormente acudió a otorgarle el perdón.-----

----Por otra parte, establece la Representante Social adscrita que a fin de acreditar la violencia física ejercida en la víctima, de identidad reservada, de iniciales *****, obra la diligencia de fe ministerial de lesiones, realizada por el Ministerio Público investigador, en fecha quince de mayo de dos mil quince, en donde dicho Fiscal investigador dio fe ministerial de las lesiones que presentó en su humanidad la antes citada ofendida, estableciendo lo siguiente:-----

---"Hematoma en región frontal del lado derecho y parte central, hematoma y escoriación en párpado superior en lado derecho con edema, así como eritema en cuero cabelludo en occipital en lado izquierdo, así como también se aprecian partes sin cabello, también se aprecia hematoma y equimosis, en párpado superior izquierdo, edema y equimosis y escoriación tipo raspón en párpado inferior, pómulo y mejilla y derecha extensos; edema y hematoma en tabique nasal, escoriación en mucosa interna de labios superior e inferior, equimosis y edema en mentón, múltiples escoriaciones en maxilar inferior y equimosis del lado izquierdo del cuello cara anterior, tórax y hombro derecho, hematoma y equimosis en parte posterior del cuello, extenso de nueve por tres centímetros, así como múltiples escoriaciones en región escapular del lado derecho, escoriaciones múltiples en ambas rodillas de tipo rasguño, siendo todo lo que se aprecia a simple vista."-----

---Diligencia de fe ministerial de lesiones a la cual se le concede valor legal de prueba plena, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 299 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, por haber sido practicada cumpliéndose con los requisitos legales dispuestos por los artículos 235 y 236 del citado ordenamiento jurídico, esto es por haber sido realizada por órgano investido de fe pública, como lo es el Ministerio Público, quien en dicha diligencia dio fe ministerial de las lesiones que observó en la persona que fue inspeccionado, por lo que con dicha diligencia se cumplen con los requisitos legales previstos por el numeral 237 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado; sin embargo, el objetivo que se pretende acreditar con dicho medio de prueba, y que lo es demostrar que las lesiones que presentó en su humanidad la pasivo, fueron como producto de la violencia física que ejerció el sujeto activo en su humanidad para obtener la cópula, lo que en el presente caso no se demostró; por lo que dicho medio de prueba es insuficiente para sostener que las lesiones que presentó en su humanidad la ofendida, de identidad reservada, de iniciales *****, hayan sido producidas como medio para obtener la cópula, dado que dicha menor en su propia declaración informativa manifestó que después de que tuvieron la relación sexual, ella se paró y empezó a subirse sus pantalones rápidamente, los cuales refiere que estaban llenos de tierra, que ella estaba enojada, y que él empezó a pelear, por culpa de **** su novia, de la cual no se supo sus apellidos, que fue cuando él le reclamó que por qué ella le había dicho a **** que él la engañaba



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

con *****, una del CONALEP, y que ella le dijo que eso eran mentiras, que fue entonces cuando él empezó a querer ahorcarla y que ella estaba de rodillas y él también, apretándola con sus manos en el cuello de la ofendida, y que ella gritaba muy fuerte, sintiendo que le faltó aire, y él la aventó y ella fue a caer ahí sobre su mejilla y su ojo derecho.-----

----Por otra parte, refiere la Representante Social adscrita que se acredita dicho elemento configurativo, con el dictámen médico de lesiones, de fecha quince de mayo de dos mil siete, practicado por Perito Médico Forense, Doctora *****, adscrita a la Unidad Regional de Servicios Periciales, de la antes llamada Procuraduría General de Justicia del Estado, actualmente Fiscalía General de Justicia de Estado, mediante el cual establece haber examinado a la pasivo, de identidad reservada, de iniciales *****, y concluye que presentó son de aquéllas que no ponen en peligro la vida y tardan menos de quince días en sanar.-----

----Dictamen médico de lesiones que no fue debidamente ratificado en autos, por la Perito Médico Forense que lo practicó; por lo que, es valorado como indicio, en términos de lo dispuesto por el numeral 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado; sin embargo, dicho medio de prueba no es suficiente para acreditar que las lesiones que presentó en su humanidad la menor ofendida, de identidad reservada, de iniciales *****, hayan sido producidas como medio para obtener la cópula.-----

----Dado que para sostener lo anterior, el Juez de Primer Grado estableció que se encuentra, la declaración informativa del

acusado ***** *****, llevada a cabo ante el Agente del Ministerio Público investigador, en fecha dieciséis de mayo de dos mil siete, en donde expuso lo siguiente:-----

----"Yo ayer martes quince de mayo, yo iba en la moto por la calle canales, como a las cuatro cuarenta, por las calle Cuauhtémoc y Guayalejo, me tope a **, de la cual no sé sus apellidos, ya que sólo la conozco de vista, y le pregunté que para donde iba y me dijo que para el centro, entonces yo le ofrecí un raid y no me dijo que no, y luego se subió a la moto, y yo bajé por la calle *****, en eso que brinco un hoyote que había en la calle y ella gritó que le había dolido, y yo lo que le dije que más gacho le dolían otras cosas y ella luego, luego me entendió de qué le estaba hablando, y le dije que si lo hacíamos y me dijo que sí, entonces me dice pero dónde, y yo le digo que no traía dinero, entonces le dí por el Boulevard Río Mante y pasé por el canal que le llaman Los Tubitos y ahí estaba un muchacho del cual sólo conozco como Paco que vive en la colonia *****, y él nos vio que ** Y yo íbamos en la moto bien y platicando, luego me fui por la calle Otón y dí vuelta por donde queda el ejido Camotero, agarré la calle que sale a las grúas que están por el Libramiento, ahí bajé hasta donde estaban las calles y ahí hay un puente de concreto y ahí me orillé, entonces me dice ella que sí ahí y yo le dije que sí, en eso ella me dice que ahí hay mucha tierra y en eso yo me quité la playera, una gris rayada y se la aventé al suelo, en eso yo le iba a quitar la blusa, pero ella me dijo que no, que ella sola se iba a desvestir, y ella sola se quitó la blusa y se quitó todo el pantalón, yo la estaba viendo, ya que estaba recargado en la moto, en eso ella se acostó en la playera, y empezamos a tener relaciones



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

*sexuales, ya que me puse encima de ella, y yo todavía traía ropa ya que ni me quité el pantalón, y ella sola abrió sus piernas y yo nada más me desabroché el cierre del pantalón y me bajé el bóxer y saque mi pene, el cual estaba erecto y lo único que hice fue tomarle las piernas y fue cuando la empecé a penetrar por la vagina y estuvimos como unos cinco minutos, y me salí porque me vine dentro de ella y yo me levanté y me empecé a cerrar el cierre del pantalón, y me acomodé el cinto, ella igual se empezó a cambiar sola, entonces yo prendo mi moto y me dice que lo que le había pasado entre los dos se lo iba a decir a mi novia **** y yo le dije que en eso no había quedado, y ella me dijo que porque mi novia era una puta, fue cuando ya me enojé y fue cuando le dije que se callara ya la boca y ella siguió hablando de mi novia y yo fue cuando le di una cachetada y después me acordé que una vez me dijo que yo la había engañado con una muchacha del Conalep, pero no me acuerdo de su nombre y fue cuando me enojé más y le pegué más ocasiones en la cara y la agarré del pescuezo y la aventé, me subí en la moto y me vine, por el Boulevard Cavazos Lerma y me fui a la casa de mi novia ****, quien vive por la calle *****, el número no me lo sé, pero en la colonia *****, y ahí me estuve toda la tarde y como a eso de las ocho de la noche me fui para mi casa en la moto con **** y ahí fue donde me agarraron en mi casa, como a eso de las nueve de la noche.”-----*

----Declaración del acusado *****, que fue debidamente ratificada por su signante, ante el Juez de Primer Grado, en vía de preparatoria, el veintisiete de noviembre de dos mil siete, en donde expuso:-----

----"Que yo no le pegué a **, yo nada más la aventé y en ningún momento se lo hice a la fuerza, peleando, ella estuvo de acuerdo, siendo todo lo que deseo manifestar."-----

----Declaraciones informativas que son valoradas como indicio, en términos de lo dispuesto por el numeral 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, mediante las cuales se desprende que las lesiones que el acusado ***** ***** cometió en contra de la ofendida, de identidad reservada, de iniciales ***** , fueron realizadas de manera posterior a la imposición de la cópula; es decir, la violencia física que ejerció el acusado no fue llevada a cabo para imponer la cópula, sino que fue de manera posterior a dicho acto; tal como lo establece el Juez de Primer Grado en la resolución impugnada.-----

----Así mismo, para robustecer lo anterior el Juez de origen estableció que obra en autos la diligencia de careo, realizada entre el acusado ***** ***** ***** y la menor ofendida, de identidad reservada, de iniciales ***** , llevada a cabo ante el Juez de Primer Grado, en fecha diez de marzo de dos mil ocho, en donde el acusado le pregunta a su careada lo siguiente:-----

----"ACUSADO: El día que tuvimos relaciones ¿que si te obligué?, CAREADA, contesta: No, fue por mi propia voluntad.

ACUSADO: ¿Estás consciente de que no te obligué?, CAREADA, contesta: No me obligaste.

ACUSADO: ¿Es porque tú quisiste?, CAREADA, contesta: Sí."-----



----Diligencia de careo que es valorada como indicio, en términos del numeral 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, mediante la cual se demuestra que la ofendida, de identidad reservada, de iniciales *****, reconocer que la cópula fue impuesta con su consentimiento; por lo que, como lo sostiene el Juez de Primer Grado, con los medios de convicción que anteceden se demuestra que no existió coacción moral, ni violencia física al momento de la imposición de la cópula.-----

----Cabe precisar, que la Representante Social adscrita en sus agravios no rebatió los argumentos por medio de los cuales el Juez de la Instrucción estableció que no se encontraba acreditado el segundo elemento configurativo del delito de violación, previsto por el numeral 273 del Código Penal vigente en el Estado; si bien este Tribunal de Alzada debe efectuar un estudio integral del proceso penal que nos ocupa, a fin de analizar si la víctima se encuentra en una situación particular de vulnerabilidad; sin embargo, los Tribunales de Alzada que conocen de ese recurso, no están en posibilidad de suplir las deficiencias de los agravios del Ministerio Público, pues esa suplencia haría que el órgano jurisdiccional asuma una función que constitucionalmente no le corresponde; es decir, al permitirle jugar un papel activo en favor del poder punitivo estatal, pues ello sería en perjuicio del acusado, de conformidad con el criterio emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 40/2016, en el que consideró que la suplencia de la queja no debe hacerse extensiva en favor de víctimas u

ofendidos que interpongan un recurso de apelación, ni siquiera con apoyo en el principio pro persona, pues aduce que el tratamiento diferenciado respecto del imputado es racional; de tal manera que sus alegaciones deben apreciarse bajo las reglas del estricto derecho y la llamada "causa de pedir", a menos que se trate de personas en una especial situación de vulnerabilidad.-----

----Lo anterior, tiene sustento en la Tesis de Jurisprudencia, de carácter obligatorio, del título y contenido siguientes:-----

----"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL RECURSO DE APELACIÓN. ES IMPROCEDENTE EN FAVOR DE LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS QUE NO SE ENCUENTREN EN UNA SITUACIÓN PARTICULAR DE VULNERABILIDAD, CUANDO LO INTERPONEN CONTRA UNA SENTENCIA EMITIDA EN UN PROCESO PENAL SEGUIDO CONFORME AL SISTEMA TRADICIONAL O MIXTO.

Hechos: Los tribunales colegiados sostuvieron criterios distintos al analizar si procede la suplencia de la deficiencia de la queja en favor de víctimas u ofendidos que no se encuentren en una situación particular de vulnerabilidad, cuando interponen el recurso de apelación contra una sentencia definitiva, emitida en un proceso penal tramitado conforme al sistema tradicional o mixto.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que aunque las víctimas u ofendidos están legitimados para interponer la apelación contra sentencias definitivas emitidas en procesos penales tradicionales o mixtos, los tribunales de alzada que conocen de ese recurso, no están en



posibilidad de suplir sus agravios, pues esa suplencia haría que el órgano jurisdiccional asuma una función que constitucionalmente no le corresponde, al permitirle jugar un papel activo en favor del poder punitivo estatal, siempre que las víctimas u ofendidos no se encuentren en una situación particular de vulnerabilidad.

Justificación: *Lo anterior, porque la participación de las víctimas u ofendidos debe guardar armonía con el debido proceso penal, en convergencia con los derechos humanos de defensa y presunción de inocencia de los imputados, como principios rectores del garantismo penal, el cual es una herramienta para analizar la igualdad entre los derechos de las víctimas, ofendidos e imputados. Esa igualdad, de índole procesal, implica la posibilidad de hacer valer sus respectivos intereses con similitud de armas jurídicas, siempre y cuando no conduzca al desconocimiento de las directrices fundamentales del procedimiento penal moderno, entendido como un conflicto entre el Estado y el justiciable, donde la parte débil es el imputado. El primero, como titular del derecho a castigar, ejerce la acción penal por conducto del Ministerio Público, quien además de ser perito en derecho, cuenta con los medios suficientes para allegar las pruebas necesarias para esclarecer lo sucedido, correspondiéndole al juez, como ente imparcial, decidir lo conducente. Bajo esa óptica, la legitimación de las víctimas u ofendidos para interponer un recurso ordinario de apelación contra una sentencia definitiva emitida en un proceso penal seguido conforme al sistema tradicional o mixto, no conlleva la posibilidad de que el tribunal de alzada supla sus agravios, pues esa suplencia haría que el órgano jurisdiccional asuma una función que*

constitucionalmente no le corresponde, al obligarlo a desempeñar un papel activo en favor del poder punitivo estatal. El artículo 21 de la Constitución General separa de manera tajante la función de perseguir el delito, propia del Ministerio Público, de la de juzgar, y si bien el Constituyente reconoció a víctimas y ofendidos el derecho a coadyuvar con el mencionado representante social, no contempló la obligación de subsanar sus deficiencias argumentativas. Por tanto, aunque las víctimas u ofendidos están legitimados para interponer el recurso de apelación contra sentencias definitivas emitidas en procesos penales tradicionales o mixtos, los tribunales de alzada no están en posibilidad de suplir sus agravios, pues ello sería en detrimento del justiciable y en favor del poder punitivo estatal. Finalmente, es verdad que en términos generales las víctimas y ofendidos no son juristas, sin embargo, tienen derecho a recibir asesoría jurídica, la cual debe provenir de entes públicos o privados ajenos a los órganos jurisdiccionales. Lo anterior no contradice la jurisprudencia 1a/J. 29/2013 (10a.), de la Primera Sala, de título y subtítulo: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. OPERA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO POR EL DELITO, CONFORME AL MARCO CONSTITUCIONAL SOBRE DERECHOS HUMANOS QUE RESGUARDAN LOS ARTÍCULOS 20, APARTADO B Y 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, NO OBSTANTE QUE EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, LA PREVEA SÓLO EN BENEFICIO DEL REO.", pues el criterio contenido en ésta aplica exclusivamente al juicio de amparo, donde la controversia se suscita



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

entre los gobernados (ya sea que se trate de imputados, víctimas u ofendidos) y las autoridades.¹³

----Por otra parte, la Agente del Ministerio Público adscrito señala que obra en autos el parte informativo, de fecha quince de mayo de dos mil siete, signado por los Agentes de la Policía Ministerial del Estado, los CC. ***** y ***** , en donde exponen en relación a lo que nos interesa lo siguiente:-----

*----"que siendo las 21:05 horas del día de hoy, se recibió una llamada telefónica por parte del servicio de emergencia 066, mediante la cual hacían del conocimiento que en la calle ***** #804 entre ***** y ***** de la colonia ***** de esta ciudad, se encontraba una persona del sexo femenino que minutos antes había sufrido una violación, por lo que de inmediato los suscritos nos trasladamos al lugar indicado, por lo que al llegar nos percatamos que de ese domicilio se alejaba una ambulancia de la CRUZ ROJA en la cual era trasladada la menor que había sido violada, siendo ésta ingresada al Hospital Civil de esta Ciudad, hasta donde nos constituimos y efectivamente se encontraba la menor de nombre ***** , de 14 años de edad, la cual presenta lesiones en el pómulo izquierdo así como en la boca, identificándonos ante ella debidamente como Agente de la Policía Ministerial el Estado, y al cuestionarla en relación a los hechos nos manifestó que el C. ***** ***** ***** le había proporcionado un raid sobre la calle CANALES y GUAYALEJO a bordo de una motocicleta marca ITALIKA color rojo, dirigiéndose*

3 Tipo: Jurisprudencia, Tesis: 1a./J. 38/2020 (10a.), Suprema Corte de Justicia de la Nación, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Penal, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 78, Septiembre de 2020, Tomo I, página 360, Registro digital: 2022149.

*rumbo al ingenio por lo que ella le preguntó porqué se dirigía hacia allá, contestándole ***** porque iba a realizar un mandado personal, y una vez cerca del ingenio entre el cañaveral le pidió que tuviera relaciones a lo cual ella se negó, infiriéndole éste las lesiones que presenta y abusando sexualmente de ella, dejándola inconsciente en ese lugar.”-----*

----Parte informativo que fue debidamente ratificado en autos por sus signantes los Agentes de la Policía Ministerial del Estado, los CC. ***** y *****, ante el Agente del Ministerio Público investigador, en fecha dieciséis de mayo de dos mil siete, en donde ambos compareciente expusieron los mismos hechos que asentaron en su informe; por lo tanto, dicho parte informativo, en términos de lo que establece el numeral 194 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, que establece que podrán ofrecerse y desahogarse como pruebas, las que no están especificadas por el numeral 193, del citado ordenamiento, referentes a todo aquéllo que a juicio del funcionario que practique la averiguación o la instrucción pueda constituir la; y, en éste caso, dicho parte informativo rendido por los elementos de la Ministerial del Estado es considerado una prueba no especificada, el cual al ser ratificado por sus signantes, debe ser valorado como una prueba testimonial, en términos de lo dispuesto por el artículo 304 del ordenamiento en comento; sin embargo, dicho medio de prueba queda desvirtuado toda vez que, obra en autos la declaración informativa de ***** , madre de la menor ofendida, de identidad



reservada, de iniciales *****, llevada a cabo ante el Juez de Primer Grado, en fecha treinta de noviembre de dos mil siete, en donde a preguntas de la defensa expuso lo siguiente:-----

----"¿Que diga la declarante cómo fue que usted se enteró que ***** violó a su hija *****? PROCEDENTE, CONTESTÓ: Porque yo la vi en el Hospital y ella me comentó que fue voluntariamente que ella tuvo relaciones sexuales con el muchacho, ya después de que salimos del hospital, ya se habían denunciado los hechos.

¿Qué diga la declarante, de acuerdo a la pregunta que antecede, donde declara que ***** Tuvo relaciones sexuales voluntariamente con ***** , porqué usted no lo hizo saber ante la Agencia del Ministerio Público, después de haber formulado su denuncia, en contra de Horacio?. PROCEDENTE, CONTESTÓ: No lo hice por vergüenza."-----

----Diligencia que es valorada como indicio, en términos de lo dispuesto por el numeral 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, mediante la cual se desvirtúa que la acción de cópula que ejerció el acusado ***** , en la menor ofendida, de identidad reservada, de iniciales ***** , no fue cometida mediante el uso de la violencia física, pues como lo señaló la madre de la antes citada, fue precisamente ésa quien le manifestó a su madre que la relación sexual que sostuvo con ***** no fue obligada, sino de manera voluntaria.-----

----Por todo lo anteriormente expuesto, se advierte que le asiste la razón al Juez de Primer Grado al emitir en la resolución

combatida, que no existen medios de convicción suficientes mediante los cuales se pueda establecer fehacientemente y sin lugar a dudas, que el acusado ***** le impuso la cópula a la menor ofendida, de identidad reservada, de iniciales ***** , con el uso de la violencia física; en virtud de que, como lo sostiene, la menor de referencia en primer término manifestó que el acusado la había aventado al zacate y la había amenazado con su cinturón, aunado a que cuando ésta se encontraba acostada viéndolo, el acusado la agarró del pescuezo, como dice la ofendida y se lo jaló para atrás, indicando que le había dolido mucho; hechos que no fueron apoyados con otros medios de prueba, y que resultaron ser inverosímiles, dado que posteriormente la citada ofendida indicó que la relación sexual que tuvo con el acusado ***** fue por su propia voluntad; es decir, no fue coaccionada ni física, ni moralmente para cometer la cópula.-----

----Lo anterior es así, dado que del estudio minucioso de los autos, se advierte que le asiste la razón al Juez de Primer Grado al establecer que el material probatorio de cargo, es insuficiente para tener por acreditado el tercer elemento configurativo del delito de violación, previsto por el numeral 273 del Código Penal vigente en el Estado, consistente en que la cópula se haya cometido mediante el uso de la violencia física o moral; por lo que como ya se estableció a fin de darle valor preponderante a la imputación inicial que hizo la menor, ésta debe estar apoyada por otros datos que no le resten credibilidad y ser verosímil, lo que en autos



quedó desvirtuado con el material probatorio que se ha analizado y valorado con antelación.-----

----En ese sentido, al poner dichos medios de prueba unos frente a otros, es decir, los de cargo frente a los de descargo, en relación con los motivos de agravio que el Ministerio Público adscrito expuso, se advierte que le asiste la razón al Juez de Primer Grado, dado que las pruebas de cargo a portadas por el Ministerio Público para acreditar dicho elemento integrador del delito de violación, resultan ser insuficientes para acreditarlo debidamente; por ende, no se puede tener por acreditado el delito de referencia, atribuido al acusado *****.-----

----En ese orden de ideas, atendiendo al principio de presunción de inocencia, que establece que le corresponde al agente del Ministerio Público la carga de soportar su acusación, con pruebas aptas y suficientes para la acreditación de los elementos del delito y por ende, para la participación del sujeto activo en su comisión, situación que en el presente caso no aconteció debidamente; lo anterior en base a las consideraciones y motivos que han sido expuestos en la presente resolución, máxime, que conforme al artículo 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el numeral XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y el diverso 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José Costa Rica"; se establece en esencia, que partiendo del principio de presunción de inocencia, ninguna persona puede ser condenada mientras no exista prueba plena de su culpabilidad y, si en el caso,

las prueba existentes solo engendran una incertidumbre racional sobre la verdad de la hipótesis que sustenta el Ministerio Público, lo que se traduce en la existencia de una duda razonable sobre la culpabilidad del acusado, motivo por el cual no podemos determinar el acreditamiento de la plena responsabilidad del acusado ***** *****, en la comisión del delito de violación, previsto por el numeral 273 del Código Penal vigente en el Estado, por el cual lo acusó el Ministerio Público.-----

----Lo anterior en base al criterio pronunciado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Ricardo Canese vs Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. serie C No. 111 que a la letra dice:-----

"--PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SI EL JUEZ PRESUME (SIN PRUEBAS) EL DOLO EXIGIDO PARA LA INTEGRACIÓN DEL TIPO PENAL. INCONVENCIONALIDAD. La Corte ha señalado que el artículo 8.2 de la Convención exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal. Si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla. En este sentido, la corte ha afirmado que en el principio de presunción de inocencia subyace el propósito de las garantías judiciales, al afirmar la idea de que una persona es inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada. La Corte considera que el derecho a la presunción de inocencia es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante toda la tramitación del proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede



*firme. Este derecho implica que **el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el onus probandi corresponde a quien acusa.** A partir de las anteriores razones, el Tribunal encuentra claro que tanto el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del Primer Turno como el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Tercera Sala, presumieron el dolo del señor Canese y, a partir de ello, le exigieron que desvirtuara la existencia de su intención dolosa. De esta manera, tales tribunales no presumieron la inocencia del imputado, por lo que la Corte concluye que el Estado violó, en perjuicio del señor Canese, el artículo 8.2 de la Convención Americana.”-----*

----Así como también resulta procedente la aplicación de la Tesis del título y contenido que se transcriben a continuación:-----

----"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO EN SU VERTIENTE EXTRAPROCESAL. LA TRANSGRESIÓN A ESE DERECHO FUNDAMENTAL PUEDE SURGIR DE CUALQUIER AUTORIDAD PÚBLICA.

Hechos: En un seminario académico un servidor público dio su opinión sobre un asunto penal de relevancia nacional, del cual conoció en razón de su competencia. Motivo por el cual, la parte imputada solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal por considerar que dicha opinión transgredió su derecho fundamental a la presunción de inocencia como regla de trato en su vertiente extraprocesal. **Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que ese derecho puede ser violado tanto por los Jueces a cargo del proceso, como por otras autoridades públicas, por lo cual éstas deben ser

discretas y prudentes al realizar declaraciones públicas sobre un proceso penal, antes de que la persona haya sido juzgada y condenada, sin que en nada cambie esta situación el hecho de que el asunto se esté tramitando en cualquiera de las etapas del proceso penal (investigación, intermedia o juicio).

Justificación: *El derecho humano a la presunción de inocencia como regla de trato en su vertiente extraprocesal, ha sido reconocido como el derecho fundamental a recibir la consideración y el trato de no autor o no partícipe en hechos de carácter delictivo o análogos a éstos y determina, por ende, el derecho a que no se apliquen las consecuencias o los efectos jurídicos anudados a hechos de tal naturaleza. Asimismo, y a diferencia de lo que sucede con la regla de juicio, la violación a esta vertiente de la presunción de inocencia puede emanar de cualquier agente del Estado, especialmente de las autoridades policiales. Por ello, y siguiendo los criterios tanto nacionales como internacionales podemos señalar que no afecta la libertad de expresión de la autoridad señalada como responsable, pues no debe olvidarse que las autoridades públicas deben tener en cuenta sus responsabilidades y obligaciones como servidores públicos y actuar con moderación cuando expresen sus opiniones y puntos de vista en cualquier circunstancia en que, a los ojos de un observador razonable, puedan comprometer objetivamente su cargo, su independencia o imparcialidad. Sin que obste a lo anterior que se trate de hechos de corrupción, o de un asunto mediático debido a su amplia difusión a través de los diversos medios masivos de comunicación, pues todos los órganos del Estado tienen la obligación de no condenar informalmente a una persona o emitir juicio*



ante la sociedad, mientras no se acredite su responsabilidad penal, pues el hacerlo, ya sea sin mencionar el nombre, pero dando datos precisos que permiten saber de qué persona se trata, trae como consecuencia la violación del derecho fundamental de presunción de inocencia en su vertiente extraprocesal. Lo anterior, con fundamento en los criterios, opiniones y sentencias emitidos tanto por el Comité de Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Europea de Derechos Humanos, así como del Informe del Relator Especial sobre la Independencia de los Magistrados y abogados de la Organización de las Naciones Unidas (ONU).¹⁴

----No obstante lo anterior, es evidente que en la forma en que sucedieron los hechos denunciados por la entonces ofendida, de identidad reservada, de iniciales *********, se advierte que pudiera configurarse la figura delictiva prevista por el artículo 275, fracción I, del Código Penal vigente en el Estado, que establece que se equipara a la violación, el que sin violencia realice cópula con persona menor de catorce años de edad, dado que como se advierte de autos, en la época de los hechos la citada ofendida indicó que contaba con catorce años de edad, luego entonces, deberá ser el Ministerio Público, en base a la denuncia realizada por la ofendida, quien proceda a recabar los medios de prueba necesarios para poder realizar el ejercicio de la acción penal, en caso de considerar necesario.-----

----Por ende, se establece que no se puede condenar a una persona cuando no se encuentre plenamente demostrado el delito

¹⁴ Tipo: Aislada, Tesis: I.9o.P.54 P (11a.), Suprema Corte de Justicia de la Nación, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, Materias(s): Constitucional, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Registro digital: 2024811.

que se le imputa a un acusado; y por ende, su responsabilidad penal, con pruebas de cargo suficientes, por lo cual se debe absolver al acusado cuando no se satisfaga ese estándar probatorio para condenar, a fin de no transgredir el principio de presunción de inocencia.-----

----Sirve de apoyo a lo anterior la Tesis que es del título y contenido siguientes:-----

----"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN SU VERTIENTE DE ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONTENIDO DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL.

La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de esas vertientes se manifiesta como "estándar de prueba" o "regla de juicio", en la medida en que este derecho establece una norma que ordena a los Jueces la absolución de los inculpados cuando durante el proceso no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona; mandato que es aplicable al momento de la valoración de la prueba. Dicho de forma más precisa, la presunción de inocencia como estándar de prueba o regla de juicio comporta dos normas: la que establece las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es suficiente para condenar; y una regla de carga de la prueba, entendida como la norma que establece a cuál de las partes perjudica el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba,



*conforme a la cual se ordena absolver al imputado cuando no se satisfaga dicho estándar para condenar.*¹⁵

----En consecuencia, esta Alzada debe estarse a lo que dispone el principio *in dubio pro reo*, es decir, a lo que más le favorece al acusado ***** *****, conforme al principio constitucional de presunción de inocencia, que surge cuando se imputa al acusado la comisión de un delito, y éste no tiene la carga probatoria respecto de su inocencia, puesto que es el Fiscal Investigador encargado de la integración de la averiguación previa y su similar adscrito al Juzgado de origen, quienes tienen la obligación de probar los elementos constitutivos del delito y la responsabilidad del imputado, dado que la carga probatoria le corresponde a la parte acusadora, aun cuando el relato del imputado no se encuentre respaldado, así los elementos de convicción que se consideren suficientes y necesarios para fundar una sentencia de condena, deben de tener el carácter de prueba, a fin de que el derecho de defensa del acusado no se vulnere, puesto que cuando se dicta una sentencia condenatoria tanto el delito, como la responsabilidad penal del acusado deben quedar plenamente demostrados.-----

----Lo anterior tiene sustento en la Tesis de Jurisprudencia, del título y contenido siguientes:-----

----"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO SE CONSTITUYE EN EL DERECHO DEL ACUSADO A NO SUFRIR UNA CONDENA A MENOS QUE SU RESPONSABILIDAD PENAL HAYA

5 Tipo: Aislada, Tesis: P. VII/2018 (10a.), Suprema Corte de Justicia de la Nación, Instancia: Pleno, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 62, Enero de 2019, Tomo I, página 473, Registro digital: 2018965.

QUEDADO DEMOSTRADA PLENAMENTE, A TRAVÉS DE UNA ACTIVIDAD PROBATORIA DE CARGO, OBTENIDA DE MANERA LÍCITA, CONFORME A LAS CORRESPONDIENTES REGLAS PROCESALES. De acuerdo con la tesis P. XXXV/2002, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", este principio aparece implícito en los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102 apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los diversos principios de debido proceso legal y el acusatorio dando lugar a que el acusado no esté obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que no tiene la carga de probar su inocencia, sino que incumbe al Ministerio Público acreditar la existencia de los elementos constitutivos del delito y la culpabilidad del inculpado. Al tenor de estos lineamientos se colige que el principio de inocencia se constituye por dos exigencias: a) El supuesto fundamental de que el acusado no sea considerado culpable hasta que así se declare en sentencia condenatoria; lo que excluye, desde luego, la presunción inversa de culpabilidad durante el desarrollo del proceso; y, b) La acusación debe lograr el convencimiento del juzgador sobre la realidad de los hechos que afirma como subsumibles en la prevención normativa y la atribución al sujeto, lo que determina necesariamente la prohibición de inversión de la carga de la prueba. Ahora bien, el primer aspecto representa



más que una simple presunción legal a favor del inculpado, pues al guardar relación estrecha con la garantía de audiencia, su respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, que en el juicio que se siga, se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, para garantizar al acusado la oportunidad de defensa previa al acto privativo concreto; mientras que el segundo se traduce en una regla en materia probatoria, conforme a la cual la prueba completa de la responsabilidad penal del inculpado debe ser suministrada por el órgano de acusación, imponiéndose la absolucón si ésta no queda suficientemente demostrada, lo que implica, además, que deben respetarse los lineamientos generales que rigen para la prueba en el proceso penal y su correcta justipreciación, pues los elementos de convicción que se consideren para fundar una sentencia de condena, deben tener precisamente el carácter de pruebas y haber sido obtenidos de manera lícita. Así, la presunción de inocencia se constituye en el derecho del acusado a no sufrir una condena a menos que su responsabilidad penal haya quedado demostrada plenamente, a través de una actividad probatoria de cargo, obtenida de manera lícita, conforme a las correspondientes reglas procesales y que sea capaz de enervar al propio principio.¹⁶

----Por lo tanto, le asiste la razón al Juez de Primer Grado, al establecer que existe prueba insuficiente para incriminar al encausado ***** , en la comisión del delito de violación, del que se duele la pasivo ***** , dado que esto sucede cuando los datos existentes no son idóneos, bastantes, ni

⁶ Tipo: Aislada, Tesis: I.4o.P.36 P, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Penal, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Enero de 2007, página 2295, Registro digital: 173507.

concluyentes para arribar a la plena certidumbre del delito, ni de su responsabilidad penal; y ello se debe a que el órgano de acusación no cumplió con su deber de aportarlas, dado que pudiendo allegarse otras pruebas, ya que de ser cierto el hecho delictivo, simplemente éstas no se aportaron.-----

----Lo anterior tiene sustento en la Tesis de Jurisprudencia del título y contenido siguientes:-----

----"PRUEBA INSUFICIENTE EN MATERIA PENAL. *La mayor o menor exigencia de datos probatorios para tener por demostrado un hecho delictuoso, y atribuirle su comisión a una persona, sobre todo, cuando ésta la niega, se encuentra en relación directa con la cantidad de medios de prueba que, según la experiencia y naturaleza de ese hecho, pudieran haberse aportado para ese efecto, desde luego, con las limitaciones numéricas que señala la ley adjetiva. Ello es así, porque si no se allegaron estas probanzas, ello sólo puede obedecer a que el hecho no existió, o que siendo cierto, el órgano de acusación no cumplió con su deber de aportarlas; por tanto, un argumento adicional que pueda apoyar el porqué las pruebas aportadas son insuficientes, puede ser el de que pudiendo haberse allegado otras, de ser cierto el hecho delictivo, no se aportaron."*⁷

----Por lo anteriormente señalado en la presente resolución, se advierte que resultan **infundados** los agravios emitidos por el Agente del Ministerio Público adscrito, sin que esta Sala Unitaria en Materia Penal, pueda suplir la deficiencia de los mismos, en términos de lo dispuesto por el numeral 360 del Código de

⁷ Tipo: Jurisprudencia, Tesis: II.2o.P. J/17, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Penal, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Diciembre de 2005, página 2462, Registro digital: 176494.



Procedimientos Penales vigente en el Estado; aunado a que no advierte algún agravio que hacer valer de oficio en favor de la parte ofendida, en términos del citado numeral.-----

----En consecuencia, resulta procedente **CONFIRMAR** la sentencia absolutoria, dictada el veinticuatro de junio de dos mil ocho, por el ciudadano Juez de Primera Instancia de lo Penal, del Séptimo Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Ciudad Mante, Tamaulipas, dentro del proceso penal número 444/2007, instruido en contra del acusado ***** *****, por su comisión en el delito de violación, previsto y sancionado por los artículos 273 y 274 del Código Penal vigente en el Estado, cometido en agravio de la víctima de identidad reservada, de iniciales *****, en base a los motivos asentados en la presente resolución.-----

----Por lo anteriormente expuesto y fundado por los artículos 359, 360, 377 del Código de Procedimientos Penales vigente, 26, 27 y 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, esta Sala Unitaria en Materia Penal resuelve:-----

----**PRIMERO.**- Son **infundados** los agravios expresados por la Agente del Ministerio Público adscrita, sin que se pueda suplir la deficiencia de los mismos; en los términos del artículo 360, del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado; en consecuencia:-----

----**SEGUNDO.** Se **confirma** la sentencia absolutoria del veinticuatro de junio de dos mil ocho, dictada por el Juez de Primera Instancia de lo Penal del Séptimo Distrito Judicial en el

Estado, con residencia en Ciudad Mante, Tamaulipas, dictada dentro del proceso penal número 444/2007, instruido en contra de ***** *****, por la comisión del delito de violación, previsto y sancionado por los artículos 273 y 274 del Código Penal vigente en el Estado, cometido en agravio de la víctima de identidad reservada, de iniciales *****, por los motivos asentados en la presente resolución.-----

----**TERCERO.** Notifíquese, con testimonio de la presente resolución, devuélvase el proceso al Juzgado de su origen, para los efectos legales consiguientes; y, en su oportunidad, archívese el Toca como asunto concluido. -----

----Así lo resolvió y firma la Ciudadana Licenciada **GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ**, Magistrada de la Sexta Sala Unitaria Penal del Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, quien actúa con Secretaria de Acuerdos, **Licenciada CELIA FUENTES CRUZ.- DOY FE.**-----

LA MAGISTRADA DE LA SEXTA SALA.

LIC. GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ.

LA SECRETARIA DE ACUERDOS.

LIC. CELIA FUENTES CRUZ.

Relator Lic. Martha A. Morales A.

L´GEGJ/L´CFC/L´JFPG

----Enseguida se publicó en lista.- **CONSTE.**-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

---- En veintitrés de agosto de dos mil veintidós, se notificó la ejecutoria anterior a la ciudadana Agente del Ministerio Público Adscrita y dijo: Que la oye y firma. DOY FE. -----

---- En veintitrés de agosto de dos mil veintidós, se notificó la ejecutoria que antecede a la ciudadana Defensora Pública y dijo: Que la oye y firma. DOY FE. -----

ACTUACIONES

---- En _____, surtió sus efectos la ejecutoria que antecede, para la notificación del acusado, de acuerdo con el artículo 91 del Código de Procedimientos Penales vigente. CONSTE.-----

La Licenciada Martha Alicia Morales Amador, Secretaria Proyectista, adscrita a la SEXTA SALA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 46, dictada el LUNES, 22 DE AGOSTO DE 2022, por la MAGISTRADA LIC. GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ, constante de 56 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de diciembre de 2022.